

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: PSO-07/2018****ACTOR:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL****DENUNCIADOS:
JOSÉ FEDERICO CARRANZA
Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

San Luis Potosí, S.L.P. a 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como **PSO-07/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano José Federico Carranza quien fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional en el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., para el proceso electoral local 2017-2018, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por conductas que pudieran contravenir lo dispuesto en la fracción I del artículo 318 de la Ley Electoral del Estado, así como violación a lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y violación a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES. De las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

1.1. Inicio de Proceso Electoral Local 2017-2018.

El 1° de septiembre de 2017, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018 para la elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII legislatura del Congreso del Estado y los 58 Ayuntamientos, para el periodo constitucional 2018-2021.

1.2. Instalación del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.

Mediante la Sesión de Instalación celebrada con fecha 28 de enero de 2018, a las 16:00 horas quedó formalmente instalado el Comité Municipal de Xilitla, S.L.P., en el domicilio ubicado en Calle Niños Héroes No. 216 de la Zona Centro de aquella municipalidad.

1.3. Jornada electoral.

Con fecha 1° de julio de 2018, tuvieron verificativo los comicios electorales para la renovación de Diputados que integrarán la LXII legislatura del Congreso del Estado y los 58 Ayuntamientos.

1.4. Presentación de la denuncia y substanciación como Procedimiento Sancionador Especial.

El 24 de septiembre de 2018, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietaria Lidia Argüello Acosta interpone denuncia en contra del ciudadano José Federico Carranza y el Partido Revolucionario Institucional, atribuyéndoles la comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en trasgresión a lo dispuesto por la fracción I del artículo 318 de la Ley Electoral del Estado, y contravención a lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contravención a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

La denuncia fue radicada por la Secretaría Ejecutiva, con fecha 24 de septiembre de 2018, registrándose como Procedimiento Sancionador Especial con clave alfanumérica PSE-124/2018, reservándose su admisión o desechamiento hasta en tanto se desahogaran las diligencias preliminares que se estimaron oportunas.

Con fecha 25 de septiembre de 2018, se dicta auto mediante el cual se ordena el emplazamiento de las partes a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento sancionador ordinario PSE-124/2018, la cual fue desahogada en sus términos con fecha 3 de octubre de 2018, con la comparecencia del Lic. Marco Antonio Castro Sierra, representante propietario del Partido Acción Nacional, José Federico Carranza y el Lic. Bernardo Haro Aranda en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, estableciéndose un receso a efecto de allegarse de las pruebas ofrecidas por las partes durante la audiencia.

Con fecha 12 de octubre de 2018, se reanuda la audiencia de pruebas y alegatos, concluyendo ésta con el cierre de instrucción del expediente, y su determinación de remisión al Tribunal Electoral del Estado para su resolución en términos de lo dispuesto por el numeral 449 de la Ley Electoral del Estado.

Recibido el informe circunstanciado y el expediente original PES-124/2018 en el Tribunal Electoral del Estado, es radicado con número de expediente TESLP/PES/11/2018, y una vez analizadas las constancias con fecha 15 de noviembre de 2018, se emite resolución de incompetencia por dicho órgano jurisdiccional, ordenando en su resolutivo TERCERO reponer el procedimiento a través del Procedimiento Sancionador Ordinario a efecto de que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emita la determinación que en derecho proceda.

1.3. Radicación como Procedimiento Sancionador Ordinario.

Con fecha 29 de noviembre de 2018, en acatamiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado en la resolución recaída en el expediente TESLP/PES/11/2018, se tuvo por recibida la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano José Federico Carranza y el Partido Revolucionario Institucional, admitiéndose a trámite por la vía de Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número PSO-07/2018, por probables trasgresiones a lo dispuesto por la fracción I del numeral 318 de la Ley Electoral del Estado, así como lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y párrafo sexto del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

1.4. Diligencias de investigación para mejor proveer.

Dentro de las facultades de investigación de las que se encuentra investido este organismo electoral, se determinó necesario efectuar diligencias para mejor proveer a fin de determinar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, y en su caso la probable responsabilidad que de ellos se derive.

Estas diligencias que se hicieron consistir en lo siguiente:

NO.	DILIGENCIA	FUNCIONARIO, AUTORIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL REQUERIDA,	INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA	CONTENIDO MEDULAR DE LA RESPUESTA
	Diligencia de Certificación (a fojas 42-45)	Mtro. José Alejandro Gonzalez Hernández, Jefe de Oficialía Electoral	<i>“a efecto de que indague en los archivos de la oficialía de partes con objeto de dejar constancia de los documentos mediante los cuales se acredita a los representantes del Partido Revolucionario Institucional para el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P. y sus respectivas sustituciones para el proceso electoral 2017-2018.”</i>	<i>“Se procede con la revisión, análisis y ubicación de los documentos mediante los cuales el Partido Revolucionario Institucional acredita representantes para el Municipio de Xilitla, S.L.P. en el pasado proceso electoral 2017-2018, siendo estos los siguientes: Oficio con folio de entrada no. 00178 recibido en oficialía de partes con fecha 02 de febrero de 2018 por el Lic. Eduardo Tristán, por medio del cual el Prof. Martín Juárez Córdova en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional acredita representantes propietarios y suplentes ante las 15 Comisiones Distritales y los 58 Comités Municipales, señalando</i>

			<p>que se anexan dichos nombramientos.</p> <p>Anexo al oficio identificado con el folio de entrada no. 00178 relativo al Municipio de Xilitla, S.L.P., donde se acredita a los siguientes ciudadanos: PROPIETARIO: XX CARRANZA JOSÉ FEDERICO SUPLENTE: MARTÍNEZ FLORES ALBERTO.</p> <p>Oficio con folio de entrada no. 00216 recibido en oficialía de partes con fecha 07 de febrero de 2018 por el Lic. Eduardo Tristán, por medio del cual el Prof. Martín Juárez Córdova en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en alcance adjunta copias de credenciales de elector de los representantes propietarios y suplentes ante las 15 Comisiones Distritales y los 58 Comités Municipales, anexando copia simple de las credenciales de elector de los siguientes ciudadanos: PROPIETARIO: XX CARRANZA JOSÉ FEDERICO SUPLENTE: MARTÍNEZ FLORES ALBERTO.</p> <p>Oficio recibido en oficialía de partes con fecha 28 de abril de 2018 por el Lic. Eduardo Tristán, por medio del cual el Prof. Martín Juárez Córdova en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional solicita la sustitución del representante propietario del Comité Municipal Electoral en el Municipio de Xilitla, S.L.P., nombrando al C. Jesús Antonio Alvarado Segovia. PROPIETARIO: JESÚS ANTONIO ALVARADO</p>
--	--	--	---

				<p>SEGOVIA. <i>Oficio recibido en oficialía de partes con fecha 09 de mayo de 2018 por el Lic. Eduardo Tristán, por medio del cual el Prof. Martín Juárez Córdova en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional solicita la sustitución del representante suplente del Comité Municipal Electoral en el Municipio de Xilitla, S.L.P., nombrando al C. José Federico Carranza, anexando copia simple del formato respectivo y de su credencial de elector.</i> SUPLENTE: CARRANZA JOSÉ FEDERICO <i>Oficio recibido en oficialía de partes con fecha 15 de mayo de 2018 por el Lic. Eduardo Tristán, por medio del cual el Prof. Martín Juárez Córdova en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional solicita la sustitución del representante propietario del Comité Municipal Electoral en el Municipio de Xilitla, S.L.P., nombrando al C. Feliciano Pulido Mejía.</i> PROPIETARIO: FELICIANO PULIDO MEJIA."</p>
2	Glosa de documentos	Ordenada en auto de fecha 29 de noviembre de 2018.	Se glosan al expediente copia certificada de los documentos correspondientes a la acreditación de representantes del Partido Revolucionario Institucional para el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P. para el proceso electoral 2017-2018.	

3	Requerimiento de Documentos Cumplimiento a fojas 46-242	Lic. Lizbeth Lara Tovar, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana	A fin de que proporcione copia certificada de las actas de sesión levantadas por el Comité Municipal Electoral de Xilitla S.L.P., concernientes al Proceso Electoral 2017-2018, así como las listas de asistencia de las sesiones referidas.	Se proporciona copia certificada de 17 actas de sesiones y 1 concierne a una reunión de trabajo, del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., del Proceso Electoral 2017-2018, así como las listas de asistencia correspondientes a dichas sesiones.
4	Requerimiento de información (Cumplimiento a foja 243-249) CEEPC/SE/4410/2018	Raúl Rodríguez Torres, Coordinador General de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado.	a) Manifieste si el C. José Federico Carranza, Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos, cuenta con personal a su cargo. b) Manifieste si el C. José Federico Carranza, participa en la toma de decisiones relacionadas con servicios públicos, seguridad pública y/o presupuestos públicos concernientes a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí. c) Manifieste si el C. José Federico Carranza, tiene recursos públicos asignados a su persona. d) De resultar afirmativa la respuesta al planteamiento señalado como inciso c, manifieste si el C. José Federico Carranza, tiene la facultad de	a) Si b) No c) No se otorgan recursos públicos directamente al C. Federico Carranza (se adjunta copia de oficio DA/CGRF/1060/2018, signado por la L.A.E. Liz Minerva Irurzo Hernández. e) Se adjunta copia simple del organigrama de la secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y nombramiento SE-082/2017 signado por el Ing. Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación donde se asigna al Prof. José Federico Carranza como Jefe de la Unidad regional de Servicios Educativos, Huasteca Norte.

			<p>aplicar dichos recursos públicos a su discreción.</p> <p>e) Adjunte el organigrama concerniente a la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y precise en el mismo de forma puntual el cargo que ostenta el C. José Federico Carranza.</p>	
5	Diligencia de Certificación (a fojas 268-270)	Mtro. José Alejandro Gonzalez Hernández, Jefe de Oficialía Electoral	<p>“a efecto de que indague en los archivos de oficialía de partes de este organismo, con objeto de dejar constancia –si la hubiera- de documento mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional manifieste quien puede nombrar representantes ante los órganos electorales de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el proceso electoral 2017-2018”</p>	<p>“Oficio número PRISLP/SJ/018/2018 con folio de entrada no. 00159 recibido en oficialía de partes con fecha 01 de febrero de 2018 por la Lic. Erika María Isabel Rodríguez Carranza, por medio del cual el Lic. Francisco Javier Hernández Almendárez en carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional da respuesta al diverso oficio emitido por este Consejo con número CEEPC/UPPP/1742/2017 y entre otras cuestiones informa a este Consejo que la apersona (sic) facultada para nombrar y sustituir a sus representantes de partido ante los Organismos Electorales es el Mtro. Martín Juárez Córdoba, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí y letradamente señala lo siguiente: ...”</p>

1.5. Emplazamiento.

- a) Con fecha 10 de enero de 2019, mediante oficio CEEPC/SE/4458/2018 se efectúa el emplazamiento del **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto del su representante propietario Lic. Bernardo Haro Aranda. (a fojas 277-283)
- b) Con fecha 10 de enero de 2019, mediante oficio CEEPC/SE/4457/2018 se efectúa el emplazamiento del **C. José Federico Carranza** (a fojas 284-290)
- c) Con fecha 9 de enero 2019, se notifica **al Lic. Marco Antonio Castro Sierra**, el auto mediante el cual se determina emplazar a los presuntos responsables, mediante oficio CEEPC/SE/4459/2018. (a fojas 272-276)

1.6. Contestación de los denunciantes.

- a) Con fecha 17 de enero de 2019, comparece por escrito el Lic. Bernardo Haro Aranda, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual ofrece respuesta a los hechos imputados. (a fojas 296-299)
- b) Con fecha 17 de enero de 2019, comparece por escrito el C. José Federico Carranza mediante el cual ofrece respuesta a los hechos imputados. (a fojas 300-304)

1.7. Conclusión de etapa de investigación y término para alegatos.

Con fecha 25 de enero de 2019, se dicta acuerdo mediante el cual se declara agotada la etapa de investigación y se determina poner el expediente a la vista de las partes a efecto de manifestar los alegatos que a su parte corresponden.

1.8. Notificación del término para alegar.

- a) Con fecha 29 de enero de 2019, mediante oficio CEEPC/SE/081/2019 **se efectúa la notificación al Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante el Lic. Bernardo Haro Aranda, a efecto de que comparezca a ejercer su derecho de efectuar las manifestaciones que en vía de alegatos corresponden a su representado. (a fojas 327-331)
- b) Con fecha 29 de enero 2019, mediante oficio CEEPC/SE/082/2019 se efectúa la notificación al **C. José Federico Carranza**, a efecto de que comparezca a ejercer su derecho de efectuar las manifestaciones que en vía de alegatos su parte corresponden. (a fojas 332-336)
- c) Con fecha 29 de enero de 2019, **se notifica al Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante el Lic. Marco Antonio Castro Sierra, mediante oficio CEEPC/SE/083/2019 el auto mediante el cual se declara agotada la investigación y se pone el expediente a la vista de las partes a fin de manifestar los alegatos que a su parte corresponden. (a fojas 337-341)

1.9 Ausencia de comparecencia para manifestar alegatos.

- a) Con fecha 7 de febrero de 2019, se certifica que ha fenecido el término para la presentación de alegatos que corresponden al ciudadano José Federico Carranza, sin que haya comparecido para tal efecto. (a foja 342)

b) Con fecha 7 de febrero de 2019, se certifica que ha fenecido el término para la presentación de alegatos que corresponden al Partido Revolucionario Institucional, sin que haya comparecido para tal efecto. (a foja 343)

c) Con fecha 7 de febrero de 2019, se certifica que ha fenecido el término para la presentación de alegatos que corresponden al Partido Acción Nacional, sin que haya comparecido para tal efecto. (a fojas 344)



1.10. Formulación del Proyecto de Resolución.

Con fecha 7 de febrero de 2019, una vez transcurrido el término para la vista de alegatos, se ordenó formular el proyecto de resolución, en términos de lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado.

1.11. Turno del anteproyecto a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

Con fecha 27 de febrero de 2019, mediante oficio CEEPC/SE/33/2019 se turnó el anteproyecto de resolución para conocimiento y discusión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

1.12. Discusión ante la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

Con fecha 28 de febrero de 2019 en atención a lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado, se gira convocatoria a sesión ordinaria de la Comisión, para tener verificativo el día 20 de marzo de 2019, en la que fue discutido y aprobado por unanimidad de los consejeros integrantes de la misma, el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 318, 427, 432, 438, 440, 441, 453 fracciones I y XII, 458 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Que así mismo, la Secretaría Ejecutiva del órgano público electoral local, cuenta con la competencia para llevar el trámite del referido procedimiento y proponer el proyecto de resolución que en el recaiga, a su vez, corresponde a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias analizar y en su caso, aprobar el proyecto de resolución, para su turno al Pleno, teniendo este último la atribución de analizar y valorar el mismo para su aprobación definitiva, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 427 fracción III, 432, 435 y 441 de la Ley Electoral del Estado,

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice en alguno de los supuestos contenidos en los numerales 435 y 436 de la Ley Electoral del Estado, y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, CONTESTACIÓN Y ALEGATOS.

Se sintetizarán los argumentos expresados por la denunciante y el denunciado en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dilucidar en esta sentencia.

A) Denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional:

El instituto político denunciante, en su escrito expone medularmente que:

- Que advirtió la participación del ciudadano José Federico Carranza como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral del Xilitla.
- Que con fecha 12 de septiembre de 2018, le fue informado por la Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, que el ciudadano José Federico Carranza ostenta un cargo de mando superior como Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
- Que el cargo que ostenta el ciudadano José Federico Carranza, es un cargo de primer nivel y que por su naturaleza se advierte atribución de mando, por tanto se encuentra imposibilitado por Ley a ostentar representación de partidos políticos ante organismos electorales.
- Que en razón del cargo que ostenta el ciudadano José Federico Carranza, conlleva per se el uso de recursos tanto materiales como humanos por el aparejado ejercicio de sus funciones es que se actualizan los supuestos establecidos por los artículos 134 y 135 de las constituciones Federal y Local de esta entidad federativa.

B) Contestación a los hechos denunciados del ciudadano José Federico Carranza.

Por su parte el denunciado, al momento de dar contestación, en lo medular expone:

I. Que es cierto el hecho número 1 de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

II. Que es cierto el hecho número 2 de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

III. Que el hecho número 3 es falso debido a que mi cargo es como Coordinador de la Unidad Regional de Servicios Educativos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y no como Jefe de la referida Unidad por lo que según la normatividad interna de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado no ostento un cargo de mando superior, tal y como lo probare en su oportunidad. Por otra parte es falso que como coordinador de la referida unidad conlleve per se el uso de recursos tanto materiales como humanos en el ejercicio de mis funciones , además de que también es falso que mi cargo como coordinador no se encuentre supeditado a un horario determinado , ya que la Unidad Regional de Servicios Educativos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado ostenta un horario de 8 de la mañana a 3 de la tarde de lunes a viernes , situaciones que más adelante se probarán.

C) Contestación a los hechos denunciados del Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante el Lic. Bernardo Haro Aranda.

1. Que es cierto el hecho número 1 de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.
2. Que es cierto el hecho número 2 de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.
3. El hecho número 3 no lo niego ni lo afirmo ya que no me consta nada de lo ahí establecido.

Por otro lado del análisis al acuerdo de radicación signado por el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral se desprende que indebidamente esta autoridad electoral emplazó a mi representado como denunciado en el presente procedimiento situación que es falsa tal y como se desprende del segundo párrafo de la denuncia en la que se actúa, en donde en ningún momento la Licenciada Lidia Argüello Acosta representante del partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y signataria de la denuncia que nos ocupa denuncia al Partido Revolucionario Institucional, para pronta referencia se transcribe a continuación el referido párrafo "Que conforme a lo dispuesto por los artículos 6° fracción XXXIV, 427 , 433, 442 Y 445 de la Ley Electoral vigente en el Estado, acudo a presentar denuncia en contra del C. JOSÉ FEDERICO CARRANZA, en su carácter de Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, para efectos del Procedimiento Sancionador en razón de actos que contravienen lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como la fracción primera del artículo 318 de la Ley Electoral vigente en el Estado, tal como se advierte de los siguientes", como se puede observar en ninguna parte del párrafo de denuncia se aprecia el nombre o siquiera la intención de parte de la actora de denunciar al instituto político que represento , no es óbice lo anterior para señalar que por una impericia jurídica y falta de técnica procedimental , erróneamente en el primero punto petitorio, que a todas luces se ve que fue tomado de un "machote" que la denunciante señale que se le tenga por presentada queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, situación que

nada tiene que ver con el presente procedimiento especial sancionador, por lo que es obvio que su potestad de pedir solamente se refería al efectivamente denunciado tal y como aparece en el segundo párrafo de la denuncia el C. José Federico Carranza.

- D) Se hizo constar que en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, no comparecieron las partes a efectuar las manifestaciones que envía de alegatos a su parte correspondieron.**

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

El planteamiento a dilucidar consiste en determinar si el ciudadano José Federico Carranza y el Partido Revolucionario Institucional, vulneraron la disposición contenida en la fracción I del numeral 318 de la Ley Electoral del Estado, al ostentar por una parte el ciudadano José Federico Carranza la representación del Partido Revolucionario Institucional en el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., y por otra, al haber otorgado la representación al ciudadano en comento, por lo que concierne al instituto político referido.

Así como también establecer si con dicha acción de representación ostentada por el ciudadano José Federico Carranza, al desempeñar un cargo público y con atribuciones de mando, aplicó recursos públicos en apoyo al Partido Revolucionario Institucional, lo que conllevaría a trasgredir la disposiciones contenidas en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el párrafo sexto del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. ELEMENTOS PROBATORIOS.

A continuación se detallan los elementos probatorios que obran en el sumario:

a) En lo que concierne al denunciante Partido Acción Nacional:

1. Documental Pública. Consistente en copia certificada del Listado de Registro y Sustitución de Representantes de Partidos Políticos ante Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales. (a fojas 29-34)
2. Documental Pública. Consistente en original del oficio DA/CGRH/UA/1792/2018, signado por el C. Raúl Rodríguez Torres, Coordinador General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado. (a fojas 27-28)

b) Por su parte el denunciado José Federico Carranza ofreció las siguientes:

1. Presuncional Legal y Humana.
2. Instrumental de Actuaciones.
3. Documental Privada. Consistente en original de carta de recomendación emitida por el C. José Federico Carranza en favor de José Luis Lárraga Lárraga. (a foja 324)

3. Documental Pública. Consistente en original del informe rendido por el C. Raúl Rodríguez Torres, Coordinador General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, relativo a las manifestaciones que expresa en razón de si el denunciado cuenta o no con recursos asignados a su cargo. (a fojas 325-326)

4. Documental Pública. Consistente en original del informe rendido por el C. Raúl Rodríguez Torres, Coordinador General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, relativo a las manifestaciones que expresa en razón de si el denunciado cuenta o no con recursos asignados a su cargo. (a fojas 243-249)

c) Por su parte el denunciado Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante Lic. Bernardo Haro Aranda ofreció las siguientes:

1. Presuncional Legal y Humana

2. Instrumental de Actuaciones.

d) De las probanzas recabadas por este organismo electoral en ejercicio de su facultad de investigación:

1. Documental Pública. Consistente en Acta Circunstanciada levantada por el Mtro. José Alejandro Gonzalez Hernández, Jefe de Oficialía Electoral mediante el cual deja constancia de los documentos por los cuales se acreditan los representantes del Partido Revolucionario Institucional en el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P. para el proceso 2017-2018. (a fojas 42-45)

2. Documental Privada. Consistente en copia certificada de los siguientes documentos:

- Escrito firmado por el Prof. Martín Juárez Córdova, Presidente del CDE del PRI, de fecha 30 de enero de 2018 y recibido en oficialía de partes de este organismo con fecha 2 de febrero de 2018, por el que solicita la acreditación de representantes del Partido Revolucionario Institucional. (a foja 250)
- Escrito firmado por el Prof. Martín Juárez Córdova, Presidente del CDE del PRI, de fecha 30 de enero de 2018 y recibido en oficialía de partes de este organismo con fecha 2 de febrero de 2018, por el que solicita tener por acreditando a "XX CARRANZA JOSE FEDERICO" como representante propietario y a "MARTINEZ FLORES ROBERTO" como representante suplente de dicho instituto político, en el Comité Municipal de Xilitla, S.L.P. (a foja 251)
- Escrito firmado por el Prof. Martín Juárez Córdova, Presidente del CDE del PRI, de fecha 03 de febrero de 2018 y recibido en oficialía de partes de este

organismo con fecha 7 de febrero de 2018, mediante el cual en alcance a su escrito de 30 de enero de 2018, adjunta copias de la credencial de elector de los representantes de las 15 Comisiones Distritales y los 58 Comités Municipales Electorales, entre la que se encuentra la del ciudadano José Federico Carranza. (a fojas 252-253)

- Escrito signado por el C. Martín Juárez Córdova, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, recibido en oficialía de partes de este organismo con fecha 27 de abril de 2018, por el que solicita la sustitución del representante propietario del Comité Municipal Electoral de Xilitla, José Federico Carranza por el C. Jesús Antonio Alvarado Segovia. (a foja 255)
 - Escrito signado por el Prof. Martín Juárez Córdova, Presidente del CDE del PRI, de fecha 9 de mayo de 2018 y recibido en oficialía de partes de este organismo en la misma fecha, por el cual sustituye al representante suplente de dicho instituto político ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, y acredita a CARRANZA JOSÉ FEDERICO. (a foja 256)
 - Escrito signado por el Prof. Martín Juárez Córdova, Presidente del CDE del PRI, de fecha 15 de mayo de 2018 y recibido en oficialía de partes de este organismo en la misma fecha, mediante el cual sustituye al representante propietario de dicho instituto político ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, y acredita a FELICIANO PULIDO MEJÍA. (a foja 259)
3. Documental Pública. Consistente en oficio signado por el Lic. Luis Daniel Méndez Martínez, Jefe de Normatividad y Consulta en atención a la indicación efectuada por la Lic. Lizbeth Lara Tovar, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos (a foja 46), mediante el cual en cumplimiento al requerimiento efectuado dentro de la presente indagatoria proporciona copia certificada de 70 los siguientes documentos:
- a) Listas de asistencia de las sesiones efectuada por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P. durante el proceso electoral 2017-2018;

No.	Tipo de Sesión	Fecha de Celebración	A fojas
1	De Instalación	28 de enero de 2018	47
2	Ordinaria 1	8 de febrero de 2018	48
3	Ordinaria 2	27 de febrero de 2018	49
4	Ordinaria 3	10 de marzo de 2018	50
5	Ordinaria 4	28 de marzo de 2018	51
6	Ordinaria 5	14 de abril de 2018	52
7	Ordinaria 6	20 abril de 2018	53

8	Ordinaria	15 de mayo de 2018	54
9	Ordinaria	30 de mayo de 2018	55
10	Ordinaria	19 de junio de 2018	56
11	Ordinaria	27 de junio de 2018	57
12	Extraordinaria	9 de mayo de 2018	58
13	Extraordinaria	10 de junio de 2018	59
14	Extraordinaria	24 de junio de 2018	60
15	Extraordinaria	3 de julio de 2018	61
16	Reunión de Trabajo	3 de julio de 2018	62
17	Permanente	1 de julio de 2018	63
18	De Cómputo	4 de marzo (sic) de 2018	64

- b) Actas de Sesión y Reunión de Trabajo concernientes al Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P. durante el proceso electoral 2017-2018;

No.	Tipo de Sesión	Fecha de Celebración	A fojas
1	De Instalación	28 de enero de 2018	66-70
2	Ordinaria	8 de febrero de 2018	71-86
3	Ordinaria 2	27 de febrero de 2018	87-95
4	Ordinaria 3	10 de marzo de 2018	96-113
5	Ordinaria 4	28 de marzo de 2018	114-130
6	Ordinaria 5	14 de abril de 2018	131-137
7	Ordinaria 6	20 abril de 2018	138-149
8	Ordinaria	15 de mayo de 2018	150-162
9	Ordinaria	30 de mayo de 2018	163-171
10	Ordinaria	19 de junio de 2018	172-181
11	Ordinaria	27 de junio de 2018	182-188
12	Extraordinaria	9 de mayo de 2018	189-195
13	Extraordinaria	10 de junio de 2018	196-202
14	Extraordinaria	24 de junio de 2018	203-209
15	Extraordinaria	3 de julio de 2018	210-216
16	Reunión de Trabajo	3 de julio de 2018	217-224
17	Permanente	1 de julio de 2018	225-232
18	De Cómputo	4 de julio de 2018	233-242

- Documental Pública. Consistente en oficio DA/CGRH/UA/3051/2018 signado por el C. Raúl Rodríguez Torres, Coordinador General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. (a foja 243)
- Documental Pública. Consistente en Acta Circunstanciada levantada por el Mtro. José Alejandro Gonzalez Hernández, Jefe de Oficialía Electoral mediante el cual deja

constancia del señalamiento de la persona que tiene la atribución para designar representantes dentro del Partido Revolucionario Institucional. (a fojas 268-270)

SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO. Conforme a antecedentes referidos, el presente expediente se inicia en razón de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, que pudieran transgredir las disposiciones contenidas en la fracción I del artículo 318 de la Ley Electoral del Estado, así como lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo párrafo sexto del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Así, con el propósito de establecer las premisas legales, que determinan la conducta sancionable, resulta menester señalar el contenido literal, de la fracción I del artículo 318 de la Ley Electoral, que en lo conducente señala:

ARTÍCULO 318. No podrán ser representantes de los partidos políticos, o de los candidatos independientes, ante los organismos electorales previstos por esta Ley:

I. Los servidores públicos con atribuciones de mando en la Federación, el Estado o los municipios

De igual forma se denuncia la trasgresión a lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y párrafo sexto del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, disposiciones normativas que a la letra disponen:

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 135.

[...]

Los servidores públicos del Estado, organismos constitucionales autónomos, y sus ayuntamientos, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Una vez establecido el marco normativo, sobre el cual se analizará la conducta presuntamente constitutiva de infracción, se procederá a establecer las circunstancias en que fue desplegada

de acuerdo con las constancias que integran el expediente en que se actúa, a fin de determinar la responsabilidad, en su caso, de cada uno de los denunciados.

Así, pues de las constancias que obran en autos se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, participó en el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de Ayuntamiento en el municipio de Xilitla, S.L.P., lo cual se acredita con las documentales publicas consistentes en las actas de sesiones y reunión de trabajo celebradas por Comité Municipal Electoral de aquella municipalidad, así como con sus respectivas listas de asistencia, constancias en las que se evidencia que el Partido Político Revolucionario Institucional tuvo representación en el Pleno de dicho organismo, documentales públicas que revisten pleno valor probatorio. (a fojas 49-242)

Por lo cual al haber participado dicho instituto político en el proceso electoral local para la elección de Ayuntamientos en Xilitla, S.L.P., de conformidad con lo dispuesto por el numeral 134 fracción X de la Ley Electoral del Estado, le asistía el derecho de designar representantes en el Comité Municipal Electoral de aquella municipalidad.

Derecho que ejerció el Partido Político Revolucionario Institucional al designar a sus representantes, pues de las constancias que obran en autos, se desprende que con fecha 2 de febrero de 2018, fue acreditado el C. José Federico Carranza como representante propietario de dicho instituto político, lo que se acredita con las documentales privadas a fojas 250 y 251, consistentes en dos escritos signados por el Prof. Martín Juárez Córdova, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el primero de ellos mediante el cual manifiesta la designación de los ciudadanos que serán representantes ante los 73 organismos electorales del Estado y el diverso, mediante el cual expresamente señala a los ciudadanos José Federico Carranza como representante propietario y al C. Roberto Martínez Flores como representante suplente, las cuales al ser concatenadas con la documental publica consistente en Listado de Registro y Sustitución de Representantes de Partidos Políticos ante Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales, alcanza pleno valor probatorio, y se corrobora que el ciudadano José Federico Carranza fue designado como representante propietario de dicho instituto político en la fecha referida, aun cuando con posterioridad fue sustituido, y posteriormente nombrado como representante suplente de dicho instituto político.

A efecto de precisar las fechas en las que fungió el ciudadano José Federico Carranza como representante de dicho instituto político, se procede a efectuar un histórico de acreditaciones por lo que hace a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., para el proceso electoral 2017-2018.

Fecha	Propietario	Suplente
2 de febrero de 2018	José Federico Carranza	Roberto Martínez Flores
28 de abril de 2018	Jesús Antonio Alvarado Segovia	Roberto Martínez Flores
9 de mayo de 2018	Jesús Antonio Alvarado Segovia	José Federico Carranza

15 de mayo de 2018	Feliciano Pulido Mejía	José Federico Carranza
--------------------	------------------------	------------------------



Lo anterior se acredita con las documentales privadas consistentes los escritos signados por el Prof. Martín Juárez Córdova, Presidente del CDE del PRI, de fechas 30 de enero de 2018 y recibido en oficialía de partes de este organismo con fecha 2 de febrero de 2018, (a foja 250); 30 de enero de 2018 y recibido en oficialía de partes de este organismo con fecha 2 de febrero de 2018, (a foja 251); 3 de febrero de 2018 y recibido en oficialía de partes de este organismo con fecha 7 de febrero de 2018, (a fojas 252-253); el recibido en oficialía de partes de este organismo con fecha 27 de abril de 2018, (a foja 255); 9 de mayo de 2018 y recibido en oficialía de partes de este organismo en la misma fecha, (a foja 256); 15 de mayo de 2018 y recibido en oficialía de partes de este organismo en la misma fecha, (a foja 259), mismas que se concatenan con la documental publica consistente en copia certificada del Listado de Registro y Sustitución de Representantes de Partidos Políticos ante Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales. (a fojas 29-34), así como con la diversas documentales publicas consistente en las copias certificadas de las propias actas de sesiones y reunión de trabajo y sus respectivas listas de asistencia, del Comité Municipal Electoral de Xilitla S.L.P., por tanto, dichos documentos concatenados entre sí adquieren valor probatorio pleno y son útiles para afirmar que el ciudadano José Federico Carranza fungió como representante propietario o suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Pleno del Comité Municipal referido en los periodos 2 de febrero al 28 de abril de 2018, y del día 9 de mayo hasta el 4 julio de 2018.

Para una mayor precisión, resulta importante destacar las sesiones en las que participó el ciudadano José Federico Carranza, como representante del Partido Revolucionario Institucional, según se desprende de las documentales públicas antes referidas cuyo valor probatorio es pleno, consistentes en las listas de asistencia y actas de sesiones y reunión de trabajo del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P. a saber:

No.	Tipo de Sesión	Fecha de Celebración	Asistencia del C. José Federico Carranza	A fojas
1	De Instalación	28 de enero de 2018	No	66-70
2	Ordinaria	8 de febrero de 2018	No	71-86
3	Ordinaria 2	27 de febrero de 2018	Sí, como propietario	87-95
4	Ordinaria 3	10 de marzo de 2018	Sí, como propietario	96-113
5	Ordinaria 4	28 de marzo de 2018	Sí, como propietario	114-130
6	Ordinaria 5	14 de abril de 2018	Sí, como propietario	131-137
7	Ordinaria 6	20 abril de 2018	Sí, como propietario	138-149
8	Ordinaria	15 de mayo de 2018	Sí, como suplente	150-162
9	Ordinaria	30 de mayo de 2018	No	163-171
10	Ordinaria	19 de junio de 2018	Sí, como suplente	172-181
11	Ordinaria	27 de junio de 2018	No	182-188
12	Extraordinaria	9 de mayo de 2018	Sí, como suplente	189-195
13	Extraordinaria	10 de junio de 2018	No	196-202

14	Extraordinaria	24 de junio de 2018	No	203-209
15	Extraordinaria	3 de julio de 2018	No	210-216
16	Reunión de Trabajo	3 de julio de 2018	No	217-224
17	Permanente	1 de julio de 2018	Sí, como suplente	225-232
18	De Cómputo	4 de julio de 2018	Sí, como suplente	233-242

No pasa desapercibido la objeción efectuada por el ciudadano José Federico Carranza, a la documental pública consistente en el acta levantada el día de la Jornada Electoral, es decir a la consistente en la celebrada el día 1 de julio de 2018, afirmando que dicha prueba fue ofrecida en la audiencia de contestación, pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-124/2018 y que el Secretario Ejecutivo no puede admitir aquellas pruebas que no hayan sido ofrecidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 429 de la Ley Electoral, es decir haberlas solicitado previo a su ofrecimiento de manera oportuna a las instancias correspondientes.

Al respecto debe señalarse que, la objeción realizada por el ciudadano denunciado, parte de una premisa equivocada, en razón de que si bien es cierto, este organismo tramitó la presente causa a través de un Procedimiento Sancionador Especial (PSE-124/2018), lo cierto es que, dicho procedimiento fue rencausado por el Tribunal Electoral del Estado al resolver el expediente TESLP/PES/11/2018, vinculando a este organismo a reponer el procedimiento por la vía ordinaria.

En ese tenor, este organismo electoral procedió a dar cauce a los hechos denunciados, mediante la instauración del Procedimiento Sancionador Ordinario en que se actúa, en el que, atendiendo a las facultades de investigación que le confiere el artículo 440 y las demás disposiciones generales del Capítulo II del Título Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado, se allegó de los elementos probatorios que estimó procedentes, dentro de los cuales se encuentra la documental objetada por el ciudadano José Federico Carranza, lo que resulta acorde al criterio vigente sustentado por la Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, que a la letra reza:

Tesis XXV/97

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.- Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Ahora bien, una vez que ha quedado acreditada la participación del ciudadano denunciado José Federico Carranza, y toda vez que lo que invoca el instituto político denunciante, es el

impedimento jurídico en virtud del cual se encontraba imposibilitado para ser representante de un partido político en razón de que es un servidor público con atribuciones de mando, lo que trasgrede la disposición contenida en la fracción I del artículo 318 de la Ley Electoral, al respecto debe decirse que una vez revisado el cumulo de pruebas que obran en el sumario, dicha afirmación se acredita.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el numeral 429 de la Ley Electoral del estado, estos hechos como tal no se encuentran sujetos a controversia por haber sido expresamente reconocidos por el denunciado en su escrito de contestación de denuncia, por lo tanto la relación de hechos acreditados, efectuada con antelación es para generar precisión en la participación que tuvo en el denunciado en el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P. y a su vez la participación del instituto político que lo acredita, lo que más adelante se analiza.

Con el informe rendido por el ciudadano Raúl Rodríguez Torres, Coordinador General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante oficio DA/CGRH/UA/1792/2018, (a fojas 27-28) documental pública cuyo valor probatorio es pleno, mediante el cual se informa lo siguiente:

El Prof. José Federico Carranza actualmente se desempeña como Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos, Huasteca Norte.

*Es importante señalar que el **Profr. José Federico Carranza es considerado como personal de Mando Medio y Superior**, por lo cual no registran asistencia, por lo que el horario corresponde a las necesidades propias del servicio.*

Asimismo, le comento que el Prof. Carranza en este Coordinación General no ha solicitado algún tipo de permiso o licencia.

Sueldo mensual: \$XXX

Otras prestaciones otorgadas en diferentes periodos del año:

UE	Útiles Escolares
59	Bono de Transporte
BM	Bono día del maestro
RZ	Fort. De la Comp Prov Compactable
45	Ajuste al Calendario (5)
OE	Org al Ciclo Escolar (6)
FE	Fortalecimiento a la Economía Familiar (11)
C6	Actualización y capacitación (6)
UH	Herramientas y Útiles (6)
FP	Formación profesional permanente (6)
DM	Día mundial del docente (6)
GP	Ins. Gestión Pedagógica (6)
DA	Desempeño Pedagog Admvo (5)
TE	Adq. Tecnología Educat (6)
CN	Compensación Nacional Única
CF	Apoyo a la cultura física y recreativa (1)

[Énfasis añadido]

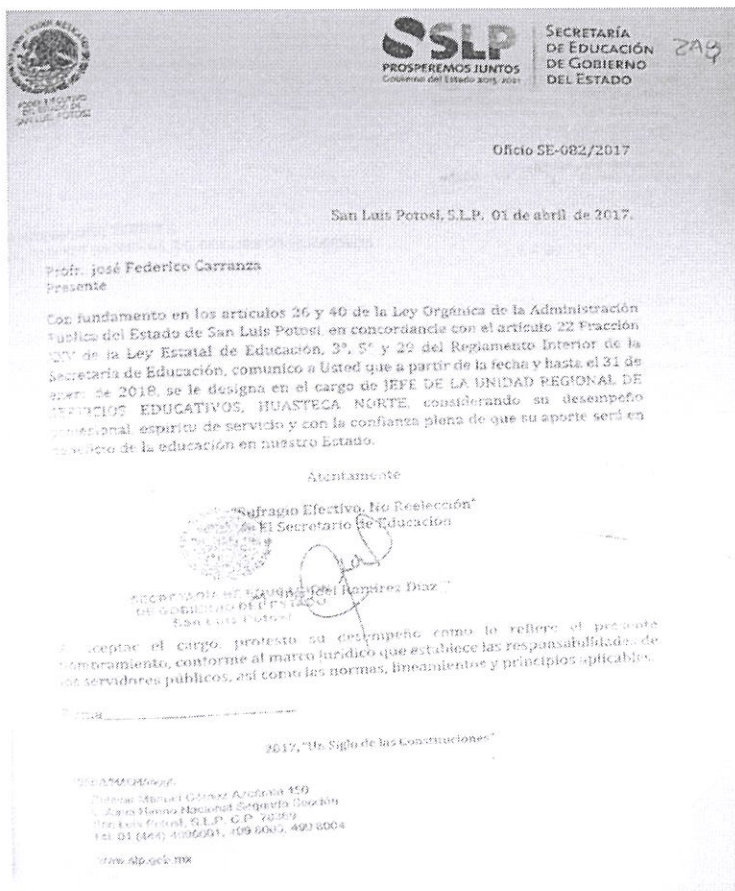
Con el diverso informe rendido por el C. Raúl Rodríguez Torres, Coordinador General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante oficio DA/CGRH/UA/3051/2018, (a fojas 243-249), en el cual manifiesta lo siguiente:

[...]

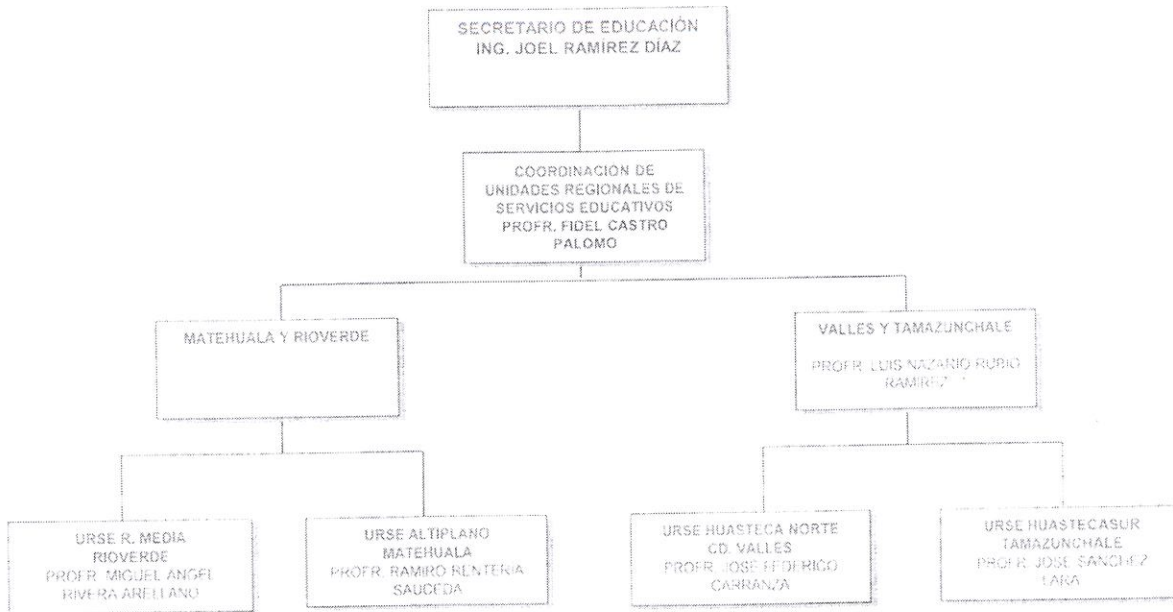
Se adjunta copia simple del organigrama de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y nombramiento SE-082/2018, firmado por el Ing. Joel Ramírez Díaz Secretario de Educación donde se asigna al Prof. José Federico Carranza como Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos, Huasteca Norte.



Dicho informe contiene adjunta la copia fotostática simple del nombramiento del C. José Federico Carranza como Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte, para mayor precisión se inserta el documento en referencia:



Así como también, adjunta el organigrama donde se establece el cargo que ostenta el ciudadano José Federico Carranza, a saber:



De las anteriores documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno y que concatenadas entre sí, son útiles para acreditar que el C. José Federico Carranza, ostenta dentro de la Secretaría de Educación Pública el cargo de Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos, Huasteca Norte, y además de la declaración rendida por el Coordinador General de Recursos Humanos, de dicha Secretaría es dable afirmar que el servidor público referido cuenta con atribuciones de mando.

Lo cual trasgrede el ordenamiento legal establecido en la fracción I del artículo 318 de la Ley Electoral del Estado, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 318. No podrán ser representantes de los partidos políticos, o de los candidatos independientes, ante los organismos electorales previstos por esta Ley:

I. Los servidores públicos con atribuciones de mando en la Federación, el Estado o los municipios.

Así pues debe que el C. José Federico Carranza es un servidor público, pues según la disposición legal contenida en el numeral 124 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, **en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal** o municipal, incluyendo sus entidades. En ese sentido debe decirse que el C. José Federico Carranza es servidor público en razón de desempeñar un cargo en la administración pública estatal, pues según la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, el Ejecutivo del Estado cuenta con diversas dependencias para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, entre las que se encuentra la Secretaría de Educación:

ARTICULO 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;*
- II. Secretaría de Finanzas;*
- III. (DEROGADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2006)*
- IV. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;*
- V. Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;*
- VI. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;*
- VII. Secretaría de Desarrollo Económico;*
- VIII. Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;*
- IX. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;*
- X. Secretaría de Educación;***
- XI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;*
- XII. Secretaría de Turismo;*
- XIII. Secretaría de Cultura;*
- XIV. Oficialía Mayor;*
- XV. (DEROGADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)*
- XVI. Contraloría General del Estado;*
- XVII. La Secretaría de Salud;*
- XVIII. Secretaría de Seguridad Pública, y*
- XIX. Consejería Jurídica del Estado.*

Entonces, al ser el C. José Federico Carranza servidor público con cargo en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y a su vez contar con atribuciones de mando medio y superior, se encontraba impedido para ser representante del Partido Revolucionario Institucional o de cualquier otro instituto político o bien candidato independiente.

No pasa desapercibido que el ciudadano José Federico Carranza, en su contestación de hechos manifestó que es falso que su cargo es el de Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte, que sino por el contrario su cargo es el de Coordinador de la Unidad Regional de Servicios Educativos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y que al ostentar dicho cargo no cuenta con atribuciones de mando superior y para acreditar este dicho aporta una documental privada, que relaciona como "Carta de Recomendación" pues si bien el oferente la aporta como prueba documental pública, debe decirse que las documentales públicas según lo estipulado por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son aquellas expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones:

CAPITULO III

Documentos públicos privados

ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTÍCULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.



En ese sentido, no es posible afirmar que el documento expedido por el ciudadano José Federico Carranza, referido como carta de recomendación en el que suscribe como Coordinador de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte, constituya una documental pública, pues si bien se encuentra expedida por el denunciado quien se ostenta como funcionario público con el cargo referido y contiene el sello con los datos "S.E.G.E. UNIDAD REGIONAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA HUASTECA NORTE C.C.T. 24ADG0002X CD. VALLES, S.L.P.", lo cierto es que, lo que contenido refiere es una recomendación personal del ciudadano José Luis Lárraga Lárraga, a quien dice conocer y distinguir como una persona de excelente conducta, honesta y trabajadora, es decir, el contenido mismo no es en sí, una función inherente al cargo de un servidor público, requisito establecido en el numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya referido.

Para mayor precisión se inserta el documento en referencia:



Por tanto el documento en sí es privado en virtud de que se trata de una carta de recomendación personal, expedida a un individuo en razón de ser conocido o por una relación de amistad que existe entre estos, es decir, lo que se asienta en el documento es el

conocimiento cercano entre quien la expide y quien resulta beneficiado con la recomendación, mas no así constituye un elemento mediante el cual se evidencie que el denunciado se encontraba actuando en ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, dicha prueba no tiene los alcances para desvirtuar las manifestaciones vertidas en la documental pública cuyo valor probatorio es pleno, consistente en el informe rendido por el C. Raúl Rodríguez Torres, Coordinador General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, quien sí emite dicho informe en el ejercicio de sus funciones por proporcionar información relativa a un trabajador que depende de la Secretaría de la cual es el área competente para otorgarla.

Asimismo obran en autos los anexos proporcionados al informe rendido por el C. Raúl Rodríguez Torres, Coordinador General de Recursos Humanos de fecha 12 de diciembre de 2018, consistentes en copia fotostática simple del nombramiento expedido en favor del C. José Federico Carranza por el Ing. Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación de fecha 01 de abril de 2017, y el organigrama, en los cuales se establece el cargo del denunciado como Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte, estas documentales son útiles para robustecer el dicho del C. Raúl Rodríguez Torres, por lo cual resulta evidente que el ciudadano José Federico Carranza ostenta el cargo de Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte (a fojas 243-249).

Si bien el nombramiento expedido por el Ing. Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación de fecha 01 de abril de 2017 en favor de C. José Federico Carranza como de Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte, establece que se le designa endicho cargo hasta el día 31 de enero de 2018, lo cierto es que el denunciado únicamente ofrece como mentís de dicho encargo, la carta de recomendación personal que como ya se adujo no tiene los alcances para desvirtuar la documental publica emitida por el Coordinador General de Recursos Humanos en la que informa que el denunciado ostenta el cargo aquí indicado, por lo menos hasta el día de emisión de dicho informe el cual se emite el 12 de diciembre de 2018.

También, con el diverso informe rendido por el C. Raúl Rodríguez Torres, Coordinador General de Recursos Humanos de fecha 10 de septiembre de 2018, aportado como prueba por el denunciante, se acredita que el C. José Federico Carranza, Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte, es considerado dentro de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado como personal de mando medio y superior. (a fojas 27-28), documental publica cuyo valor probatorio es pleno.

Con el análisis de las constancias referidas queda acreditado que el ciudadano José Federico Carranza, Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte, con atribuciones de mando medio y superior, se encontraba impedido para ser representante de un partido político o de algún candidato independiente ante los organismos electorales, por lo que, al evidenciarse su participación ostentando la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., incurre en trasgresión a lo dispuesto por la fracción I del artículo 318 de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, la participación del ciudadano José Federico Carranza como representante del Partido Revolucionario Institucional, no es una atribución que por sí mismo pueda concederse, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del numeral 134 de la Ley Electoral del Estado, es un derecho de los Partidos Políticos nombrar representantes ante los 73 órganos de este Consejo.

ARTÍCULO 134. Son derechos de los partidos políticos:

X. Nombrar representantes ante los órganos del Consejo, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley;



Por tal motivo, al ser un derecho del Partido Político nombrar a sus representantes, es esta entidad la que acredita a una persona física para ostentar su representación, lo que en la especie aconteció, pues de la relación de documentales privadas que obran en el expediente consistentes en los escritos signados por el Prof. Martín Juárez Córdova, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (a fojas 250-259), por los cuales comparece ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a autorizar y sustituir representantes para el Comité Municipal Electoral del Xilitla, S.L.P., documentales que concatenadas entré sí, las cuales no fueron objetadas en cuanto a su contenido y alcance, revisten valor probatorio pleno y son útiles para acreditar que efectivamente el Partido Político Revolucionario Institucional ejerció su derecho de nombrar representantes autorizando para tales efectos al C. José Federico Carranza.

Así también, obra documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2018, levantada por el Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral, (a fojas 268-270) mediante la cual deja constancia de la existencia del documento presentado ante la oficialía de partes de este organismo electoral con fecha 1 de febrero de 2018, signado por el Lic. Francisco Javier Hernández Almendárez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo, por el que señala que *“me permito declarar que al interior del partido es a propuesta y solicitud previa del Presidente del Comité Directivo Estatal proponer y/o designar a las comisionadas y comisionados, así como a representantes del Partido ante los organismos Políticos Electorales, que corresponda, cuando proceda el Comité Ejecutivo Nacional Autoriza las propuestas que se hace para nombrar representantes ante los órganos electorales locales...”* en este sentido, es dable señalar que el Prof. Martín Juárez Córdova, al ser el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, era el funcionario político con la atribución de nombrar y sustituir a los representantes ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.

Ahora bien, al responder los hechos imputados, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta *el hecho numero 3 no lo niego ni lo afirmo ya que no me consta nada de lo ahí establecido*, siendo el hecho número 3 expuesto por el denunciante el siguiente:

“3. En fecha 12 de Septiembre de 2018, me fue informado por la Coordinación de recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, que el C. JOSE FEDERICO CARRANZA ostenta un cargo de mando superior como Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, tal como se advierte de la documental que adjunto como anexo 2”

Sin embargo, pese a la manifestación vertida por el representante del Partido Revolucionario Institucional de expresar que no le consta dicho hecho, dicha expresión dista de ofrecer un mentís tendiente a refutar que el instituto político tenía conocimiento del cargo ostentado por el ciudadano José Federico Carranza, pues si bien no obra documento alguno dentro del cúmulo de pruebas, donde expresamente el instituto político previo a designar como representante al ciudadano referido, haya sido notificado que éste ostentaba un cargo con atribuciones de mando medio y superior, lo cierto es que el instituto político, es garante de la conducta de sus militantes e incluso de aquellas personas que sin serlo, se encuentran relacionadas con sus actividades para el cumplimiento de sus funciones y/o en la consecución de sus fines y por ende responde de la conducta de éstos, dicho criterio se ha sostenido en la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro que a la letra dispone:

Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores

consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En este sentido el Partido Revolucionario Institucional, es responsable de la conducta de militantes y personas que ejecutan sus funciones, por tanto los actos de éstos pueden considerarse como actos de la propia persona jurídica, *con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta. Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.*¹

Aunado a la tesis antes referida, el artículo 135 de la Ley Electoral del Estado, establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales además de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios democráticos, así pues, los partidos políticos tienen entonces como entes jurídicos la obligación de vigilar que las personas que efectúan las funciones de dicho instituto político no caigan en supuestos mediante los cuales trasgredan los ordenamientos legales.

A su vez también es importante destacar que la fracción segunda del artículo 131 de la Ley Electoral del Estado, establece que los partidos políticos a efecto de participar en las elecciones locales, están obligados a ajustar su proceder a lo dispuesto por dicha ley, en este sentido, no es posible deslindar de responsabilidad al instituto político en cuestión, toda vez que para efecto de que el instituto político en referencia cumpla a cabalidad con las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado, debe implementar sus mecanismos internos de verificación, pues en el caso concreto, aun cuando el instituto político afirme que no le consta que el ciudadano José Federico Carranza es Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, lo cierto es, que a efecto de no caer en el supuesto establecido en la fracción I del artículo 318 de la Ley Electoral que impide a los servidores públicos con atribuciones de mando ser representantes de partido político, debió haber solicitado al ciudadano información respecto a su cargo, y en su caso, verificar dicha información a efecto de no trasgredir la norma.

¹ Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-018/2003.

No pasa desapercibido lo manifestado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que indebidamente la Secretaría Ejecutiva emplazó al dicho instituto político, pues afirma que la denunciante Lic. Lidia Argüello Acosta en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, enderezó su denuncia únicamente en contra del ciudadano José Federico Carranza, y que el haber asentado en un punto petitorio que se le tuviera por denunciando tanto al ciudadano en comento como al Partido Revolucionario Institucional, se debe a una impericia jurídica y falta de técnica procedimental, por haber sido la denuncia estampada en un machote, sin embargo, este organismo llamó al instituto político a ejercer su garantía de audiencia, pues como ya quedó asentado tanto en el auto de radicación como en la presente resolución, un ciudadano por sí mismo no puede autodenominarse representante de un instituto político, toda vez que es un derecho de éste hacerlo, por lo que es el partido político quien al ser el ente jurídico que nombra al ciudadano, se advierte su participación en los hechos denunciados, por lo que se estimó procedente y oportuno llamarlo a efecto de manifestar lo que a sus intereses conviniera.

Ahora bien, el denunciante Partido Acción Nacional, manifiesta que la participación del ciudadano José Federico Carranza, como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., trasgredió las disposiciones contenidas en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el correlativo párrafo sexto del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, ordenamientos legales que establecen la obligación que tienen los servidores públicos de la Federación, Estados o Municipios de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Sin embargo, del cúmulo de pruebas que obran en el sumario no es posible desprender en forma alguna que el ciudadano José Federico Carranza haya empleado recursos públicos en dinero o en especie, o bien servicios, programas u obras públicas y en general recursos humanos, materiales o financieros, que por tenerlos a su disposición o bajo su responsabilidad hubiesen sido empleados en beneficio del Partido Revolucionario Institucional y menos aún con el fin de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior se afirma, en virtud de que con las constancias que obran en autos, lo que sí quedó acreditado con la documental pública cuyo valor probatorio es pleno, consistente en el informe de fecha 12 de diciembre de 2018, rendido por el C. Raúl Rodríguez Torres, Coordinador General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, (a foja 243) es que el ciudadano José Federico Carranza, no cuenta con recursos públicos de los que pueda disponer a discreción, según las respuestas emitidas a los planteamientos efectuados por este organismo, en la parte concerniente se responden:

Planteamiento CEEPAC	Respuesta del C. Raúl Rodríguez Torres
<i>Manifieste si el C. José Federico Carranza, Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos, cuenta con personal a su cargo.</i>	<i>Sí</i>
<i>Manifieste si el C. José Federico Carranza, participa en la toma de decisiones</i>	<i>No</i>

<p><i>relacionadas con servicios públicos, seguridad pública y/o presupuestos públicos concernientes a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.</i></p>	
<p><i>Manifieste si el C. José Federico Carranza, tiene recursos públicos asignados a su persona.</i></p>	<p><i>No se otorgan recursos públicos directamente al C. José Federico Carranza (se adjunta copia del oficio DA/CGRF/1060/2018, signado por la L.A.E. Liz Minerva Irurzo Hernández.</i></p>

Aunado a ello, adjuntó copia fotostática simple consistente en el oficio DA/CGRF/1060/2018, signado por L.A.E. Liz Minerva Irurzo Hernández, quien ostenta el cargo de Coordinadora General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, quien señala:

Al respecto hago de su conocimiento que no se otorgan recursos públicos directamente al C. José Federico Carranza en su carácter de Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos, Huasteca Norte, los recursos asignados a la Unidad a su cargo son transferidos a la cuenta bancaria aperturada a nombre de GOBIERNO DEL ESTADO DE S.L.P./URSE VALLES. Para la creación del Fondo Revolvante, el cual les facilita realizar pagos inmediatos por compromisos contraídos para el buen funcionamiento de cada Unidad Regional observando los lineamientos normativos emitidos por la propia Secretaría, en base a su suficiencia presupuestal y llevando un control sistemático mediante la Coordinación General de Recursos Financieros sobre el gasto público de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a través de la fiscalización, bajo lo principios de legalidad, transparencia, eficiencia y economía.

Sin que exista prueba en contrario a lo aquí manifestado por los CC. C. Raúl Rodríguez Torres, Coordinador General de Recursos Humanos y la L.A.E. Liz Minerva Irurzo Hernández Coordinadora General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Así de la revisión de constancias, no quedó acreditada alguna de las conductas que se estiman violatorias al principio de imparcialidad, las cuales se sistematizan a continuación en razón de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como a continuación se citan:

1. *Utilizar programas sociales y sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;²*
2. *Desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.³*

² Art. 460 fracción IV de la Ley Electoral del Estado.

³ Jurisprudencia 38/2013. SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

3. *Utilizar el cargo que ostentan para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.*⁴
4. *Condicionar la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.*⁵
5. *Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato.*⁶
6. *Difundir propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) con inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público*⁷.

Lo anterior, toda vez que no existe evidencia en el sumario de que el ciudadano José Federico Carranza, por sí o a instrucción del Partido Revolucionario Institucional condicionara la entrega de algún recurso proveniente de un programa público a la emisión del voto en favor del partido político que representó, o bien que entregara recurso público en dinero o en especie a cambio del voto o en su defecto suspendiera la entrega de recursos de programas públicos, y en general que autorizara o destinara fondos, bienes, servicios o recursos humanos y materiales que hubiese tenido su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar al Partido Revolucionario Institucional o perjudicar a cualquiera de los institutos políticos contendientes en los comicios electorales.

Además de las conductas anteriores también se establecen como violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando los servidores públicos en general, incurrirán en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) *Asistir en un día y/u hora hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les*

⁴ Tesis L/2015. ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES

⁵ Art. 11 Fracción II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

⁶ Art. 11 Fracción III de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

⁷ Párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.⁸

- b) Usar recursos públicos para difundir mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los Procesos Electorales.⁹*
- c) Difundir informes de labores o de gestión desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral.¹⁰*
- d) Difundir informes de labores o de gestión que refieran hechos distintos a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente o fuera del área geográfica de responsabilidad.¹¹*



Estos cuatro supuestos tampoco se actualizan, pues si bien es cierto el ciudadano José Federico Carranza, ostentando un cargo como Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte, participó en el proceso electoral como representante del Partido Revolucionario Institucional, y que en su cargo tenía un horario de oficina de 8:00 a 15:00 sin la obligación de registrar asistencia, según se desprende de los informes rendidos por el C. Raúl Rodríguez Torres, Coordinador General del Recurso Humanos de la Secretaría de Educación Pública, de fechas 4 de octubre de 2018 (a foja 325) y 10 de septiembre de 2018 (a foja 27), lo cierto es, que las dos reuniones celebradas dentro de dicho horario en las que estuvo presente el denunciado, fueron las concernientes al día de la jornada electoral iniciada a las 6:00 horas del día 1 de julio de 2018, en domingo, y la sesión de computo verificada en día miércoles 4 de julio de 2018, sin embargo, dicha acción de asistir a esta sesión, tampoco puede considerarse como trasgresión a lo señalado en el inciso a) de la relación de conductas que anteceden, pues estas reuniones o sesiones efectuadas por el Pleno del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P. no tiene esa finalidad de promover el voto en favor de un candidato o partido político, sino por el contrario velar porque los principios rectores del proceso electoral se cumplan.

SEPTIMO. RESPONSABILIDAD. Por las consideraciones expuestas y atendiendo al conjunto de elementos probatorios previamente analizados, consistentes en las actuaciones, diligencias y documentales que obran en el expediente que se analiza, como se ha venido afirmando queda plenamente acreditada la infracción consistente en la inobservancia a lo dispuesto a la fracción I del artículo 318 de la Ley Electoral del Estado.

⁸ Jurisprudencia 14/2012 ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

⁹ Jurisprudencia 38/2013 SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹⁰ Tesis LVIII/2015 INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA.

¹¹ Criterio adoptado en la resolución emitida en SUP-REP-3/2015.

Por el contrario, este organismo electoral según el análisis vertido en el considerando que antecede, estima que no se actualiza una transgresión a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y su correlativo párrafo sexto del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Por tanto, al haber quedado acreditado en autos que el ciudadano José Federico Carranza, Jefe de la Unidad de Servicios Regionales Huasteca Norte de la Secretaría de Educación de Gobierno de Estado, quien cuenta con atribuciones de mando medio y superior, participó en el proceso electoral local 2017-2018, ostentando la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., es responsable de trasgredir la disposición contenida en la fracción I del artículo 318 de la Ley Electoral del Estado.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional es responsable de trasgredir lo dispuesto en la fracción I del artículo 318 de la Ley Electoral del Estado, en tanto que es el ente jurídico que tiene la atribución de designar representantes ante los organismos electorales de conformidad con lo dispuesto por la fracción X del numeral 134 de la Ley Electoral.

Que no bastó para este organismo electoral tenerle por deslindando de la responsabilidad en la que incurrió, al manifestar que no le consta el hecho consistente en que el C. José Federico Carranza, ostenta un cargo de mando superior como Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos de la Secretaría de Educación Pública, pues como ya se adujo existe un deber de vigilancia de dicho instituto político, dadas las funciones y responsabilidades que le corresponden en el ámbito electoral, sin menoscabo de su deber de garante que implica vigilar las actividades de sus miembros así como las de otros sujetos a los que se encomiendan funciones que no pueden desempeñarse a través del ente jurídico, y que en el ejercicio de dicha función encomendada puedan vulnerar la normatividad electoral local o el marco constitucional.

Pues la simple negativa o desconocimiento del hecho manifestada por el instituto político, no representan que el ciudadano José Federico Carranza actuaba por cuenta propia y convicción, como una conducta perteneciente exclusivamente a su ámbito individual, pues como ya se ha dejado de manifiesto, el derecho le asiste al partido para nombrar a quien lo representara en cada uno de los 73 organismos electorales del Estado¹², por lo que una persona por sí mismo no puede acudir y autonombrarse representante.

Por tanto, al aplicarse el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tesis XXXIV/2004 PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, es que se actualiza la responsabilidad que se le imputa al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de la figura jurídica reconocida como *culpa in vigilando*, pues lo que sanciona esta figura no es algo en lo que material y directamente haya tenido actuación el instituto político, *sino su omisión o indiferencia ante un deber de cuidado, de*

¹² En razón de las 15 Comisiones Distritales Electorales y 58 Comités Municipales Electorales, que se instalan durante el Proceso Electoral, según lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Electoral del Estado.

garante de la democracia y de vigilante de los principios rectores del sistema político-electoral democrático.¹³

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la comisión de la conducta infractora consistente en inobservancia a lo dispuesto por la fracción I del artículo 318 de la Ley Electoral del Estado, atribuible al ciudadano José Federico Carranza y al Partido Revolucionario Institucional, se procede a imponer la sanción que corresponda en términos de los dispositivos legales aplicables, por lo que se procede a señalar los aplicables al caso en estudio:

ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;

[...]

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

ARTÍCULO 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

[...]

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

¹³ León, G. (2013, agosto 23). CULPA IN VIGILANDO EN MATERIA ELECTORAL. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE SUS IMPLICACIONES EN LA DEMOCRACIA MEXICANA: UNA APROXIMACIÓN A LAS POSTURAS ENCONTRADAS Y ORIENTACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Proyecto Grado Cero*

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

ARTÍCULO 470. Las infracciones establecidas en que incurran los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de veinte hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente;

III. Respecto de las personas morales, con multa de cincuenta hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona ya sea física o moral realice una falta similar.

En principio, cabe señalar que si bien se determinó la actualización de una infracción imputable al ciudadano José Federico Carranza y al instituto político Partido Revolucionario Institucional, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto, tomando en consideración que se trata de una misma conducta.

Por lo que, una vez verificada las faltas, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención la norma, para lo cual debe atenderse lo establecido en el numeral 478 de la Ley Electoral del Estado:

ARTÍCULO 478. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



Lo anterior resulta acorde al criterio emitido por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, que a la letra dispone:

Tesis IV/2018

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Ahora bien, atendiendo al criterio expuesto por la Sala Superior al sustentar la tesis S3EL 041/2001, cuyo rubro es “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, pues si bien actualmente no se encuentra vigente¹⁴, constituye un criterio orientador mediante el cual se determinan los tipos de gravedad en los que se puede clasificar una conducta infractora, el cual para mayor referencia se transcribe:

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo

¹⁴ Lo anterior en términos del ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASI COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010

exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Ahora bien, atendiendo al catálogo de sanciones establecido para los partidos políticos, como para los ciudadanos en general, el cual ha quedado precisado en párrafos que anteceden, éste no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Así entonces, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

En lo que respecta a la infracción cometida por el C. José Federico Carranza y el Partido Revolucionario Institucional, se trata de la comisión de una conducta prohibida por la Ley Electoral del Estado, en tanto que impide a los servidores públicos con atribuciones de mando de la Federación, el Estado o los municipios ser representantes de los partidos políticos.

Si bien se trata de una conducta en la que acontece la voluntad tanto del ciudadano José Federico Carranza, por haber accedido a ostentar la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Xilitla, S.L.P. en el proceso electoral 2017-2018, cuando éste por el ejercicio del cargo que tiende dentro de la administración pública estatal,

cuenta con atribuciones de mando medio y superior, tal como quedo acreditado en el análisis de fondo de la presente resolución, y que a su vez, el Partido Revolucionario Institucional, también tuvo la voluntad de designar al ciudadano referido como su representante, sin observar el multicitado dispositivo legal que lo prohíbe, dicha acción por sí misma, no atentó contra el normal desarrollo del proceso electoral, toda vez que su conducta no implicó una trasgresión a los principios de certeza e imparcialidad, reflejados en la contienda electoral.

Pues como ya se analizó en el considerando sexto, dicha acción representativa no implicó una transgresión al principio de imparcialidad contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo párrafo sexto del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, se debe considerar que la conducta desplegada por los denunciados, sí vulneró el bien jurídico de legalidad, en tanto que los partidos políticos como los militantes, simpatizantes y cualquier ciudadano, deben actuar en estricto apego a las normas establecidas para un adecuado funcionamiento de cualquier sociedad, pues es precisamente esa observancia a los ordenamientos jurídicos que nos rigen, lo que reprime las omisiones, los incumplimientos, los abusos, las inequidades y en general la falta de orden, a través de la consecuencia jurídica es decir, la imposición de una sanción que debe ser trascendental para la eficacia de la norma, pues sin la eficacia de ésta, solo se tendría como un supuesto, la obligatoriedad jurídica.

Por las anteriores circunstancias, la gravedad de la conducta entonces debe ser considerada como levísima, sin que existan elementos que permitan avanzar al siguiente escaño para que la misma sea considerada de gravedad leve o en su siguiente escaño como de gravedad ordinaria, toda vez que la infracción actualizada la cual se traduce en la inobservancia a lo dispuesto por la fracción I del artículo 318 de la ley Electoral del Estado, en que incurrieron el ciudadano José Federico Carranza y el Partido Revolucionario Institucional, atentó contra la legalidad al no apegarse a las disposiciones que rigen el actuar de los gobernados para el buen ejercicio de una sociedad, pero no atentó contra el normal desarrollo del proceso electoral.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción y las condiciones externas y los medios de ejecución.

Modo: Ostentación de la representación de un partido político por servidor público con atribuciones de mando, ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.

Tiempo: Dentro del proceso electoral local 2017-2018, en el periodo comprendido del 2 de febrero al 28 de abril de 2018 y del 9 de mayo al 4 de julio de 2018.

Lugar: La conducta se actualiza en el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución: En lo concerniente a las presentes circunstancias, las mismas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la

presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. Reincidencia.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Así, al no existir evidencia en los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de sanciones por la comisión de la conducta que se analiza impuestas al ciudadano José Federico Carranza y Partido Revolucionario Institucional en términos de lo dispuesto por el numeral 479 de la Ley Electoral del Estado, se determina que no se actualiza la reincidencia en el presente asunto.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable. El daño o perjuicio derivado de la inobservancia a lo dispuesto en la fracción I del artículo 318 de la Ley Electoral del Estado, se traduce en la indebida acción del Partido Revolucionario Institucional de nombrar representante a un servidor público con atribuciones de mando, y la indebida acción del ciudadano aceptar la representación de dicho instituto político, con dichas atribuciones de mando dentro de la administración pública estatal.

VI. El bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado en el presente asunto lo fue la legalidad, puesto que la designación de un servidor público con atribuciones de mando como representante de un instituto político ante un organismo electoral, trasgrede los ordenamientos legales que rigen el actuar de ciudadanos y partidos políticos en procesos electorales.

VII. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el presente apartado, hay que resaltar que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 párrafo 1 inicio d) de la Ley General de Partidos Políticos y 134, fracción IV de la Ley Electoral vigente en el Estado, los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público, de manera que cada año se entrega a los partidos políticos el monto que les corresponde por concepto de gasto ordinario y actividades específicas, es por lo anterior que de conformidad con el acuerdo 07/01/2019¹⁵, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 18 de enero de 2019, se estableció que el monto correspondiente al financiamiento público a otorgarse al Partido Revolucionario

¹⁵ Consultable en http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/6_%20ACUERDO%20FINANCIAMIENTO%20PP.PDF

Institucional para el ejercicio 2019, es la cantidad de \$16,193,433.37 (DIECISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 37/100 M.N.), por los siguientes conceptos:

Partido Político	Financiamiento Ordinario	Actividades Específicas	Franquicias Postales	Total
PRI	\$15,498,344.30	\$464,950.33	\$230,138.74	\$16,193,433.37



A su vez de las constancias de autos a foja 27 del expediente en análisis correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-07/2018, obra informe rendido por el C. Raúl Rodríguez Torres, Coordinador General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual entre otras manifestaciones, informa el salario del ciudadano José Federico Carranza, como Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos, Huasteca Nordea, sin que dicho dato sea necesario estamparlo en el presente documento, en razón de que resulta irrelevante para los efectos de la sanción consistente en amonestación pública, que resultó aplicable al ciudadano referido por la comisión de la conducta infractora que en este análisis ha quedado acreditada.

VIII. Sanción a imponer.

Ahora bien, atendiendo a las circunstancias de la comisión de la conducta que han quedado precisadas en los párrafos que anteceden, se arriba a considerar que la sanción prevista en el artículo 470, fracción I de la Ley Electoral del Estado en el caso del ciudadano José Federico Carranza, y la establecida en el numeral 466 fracción I de la citada Ley, en el caso del Partido Revolucionario Institucional, la cual consistente en **amonestación pública** es la aplicable para el presente caso.

Al respecto, resulta pertinente citar el siguiente criterio emitido por La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, que enseguida se cita:

Tesis XXVIII/2003

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción

que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Al respecto también resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco, cuyo texto establece:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el cuántum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Por tanto, se determina que el ciudadano José Federico Carranza y el Partido Revolucionario Institucional deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, analizadas y ya precisadas en el presente apartado, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, en razón de ello;

- a) Se impone al C. José Federico Carranza, Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos, Huasteca Norte, la sanción consistente en amonestación pública.
- b) Se impone al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en amonestación pública.

En este sentido, dada la naturaleza y gravedad de la conducta infractora aquí analizada se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Pues aun cuando las sanciones consistentes en multa, y otras formas de sanción, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el caso particular que se analiza, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que prohíbe la representación de un partido político al servidor público con atribuciones de mando, estas no resultan idóneas y proporcionales considerando la afectación producida con la infracción aquí acreditada.

Así pues, este organismo electoral considera que la sanción consistente en amonestación pública para cada uno de los sujetos responsables en la comisión de la conducta analizada, es acorde con la vulneración a las obligaciones legales que han sido trasgredidas, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Atendiendo la proporcionalidad de la multa como una medida razonable en relación a la gravedad de la falta y la culpabilidad de los denunciados, en caso contrario imponer una multa o medida más severa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada, al respecto resulta orientador el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se cita:

P./J. 9/95,

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Así entonces, el propósito de la sanción impuesta consistente en la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y esta medida se torna eficaz en cuanto a que la modalidad es pública y su efecto trasciende al conocimiento del mayor número de personas, el hecho de que una persona ha inobservado disposiciones legales.

Es por los razonamientos antes vertidos, que esta Autoridad Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 432 y 441 de la Ley Electoral del Estado:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por los razonamientos vertidos en la presente determinación, se acredita la transgresión a la fracción I del artículo 318 de la Ley Electoral del Estado, en razón de haberse acreditado al ciudadano José Federico Carranza, Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos con atribuciones de mando, como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Compite Municipal Electoral del Xilitla, S.L.P. en el proceso electoral local 2017-2018.

SEGUNDO. Por la infracción acreditada, se impone al C. José Federico Carranza una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. Por la infracción acreditada, se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en amonestación pública.

CUARTO. Se declara la inexistencia de la violación consistente en la trasgresión al principio de imparcialidad contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo párrafo sexto del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, publíquense las amonestaciones públicas impuestas, por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados de este organismo y en página web oficial por un periodo de treinta días naturales, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Notifíquese en términos de Ley.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebrada el día 27 de marzo de 2019, por unanimidad de votos.



LIC. HÉCTOR ÁVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA